

MARCO ANTONIO MUÑOZ T., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 87 de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 14 y 54 de la Ley General de Enseñanza en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO
PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE
PADRES DE FAMILIA EN LOS JARDINES DE NIÑOS Y ESCUELAS
PRIMARIAS, DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO.**

I.- DE SU NATURALEZA Y FINES

Artículo 1°. En todos los Jardines de Niños y Escuelas Primarias dependientes de la Dirección General de Educación del Estado, deberán organizarse Sociedades de Padres de Familia que se sujetarán, por cuanto a su constitución y funcionamiento, a las disposiciones señaladas en este Reglamento y al interior que expida conforme al artículo 15 de esta Ley.

Artículo 2°. Las Sociedades de Padres de Familia tendrán como finalidad cooperar con el Gobierno del Estado, los Municipios y las autoridades educativas, para el mejoramiento cultural, material y moral de las escuelas, por lo que sus actividades se dirigirán a la realización de los siguientes objetivos:

- a) La construcción, adaptación, mejoramiento y conservación de los planteles educativos.
- b) La dotación y acondicionamiento del mobiliario y útiles de las escuelas.
- c) La instalación y provisión de los anexos que permitan el mejor desarrollo de la enseñanza.
- d) El incremento de la asistencia, la puntualidad, la disciplina y la moralidad escolares.
- e) La colaboración necesaria en todas las actividades de carácter social (desayunadores infantiles, festivales, campañas, etc.), que emprendan los planteles educativos.
- f) La relación armoniosa con el personal docente de las escuelas, con el propósito de que la enseñanza rinda sus mejores frutos, en lo que se refiere a la formación moral de los educandos y al mejoramiento de la comunidad.

II.- DE LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 3°. Las Sociedades de Padres de Familia se integrarán exclusivamente con los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los niños inscriptos en una escuela.

Artículo 4°. La Constitución de una Sociedad de Padres de Familia, se efectuará durante el mes de febrero; para el efecto, los Directores de los Planteles tendrán la obligación de cursar las correspondientes convocatorias, a fin de que se proceda con estricto apego a este Reglamento. En el acta que se levante y que será firmada por todos los miembros, se hará constar por lo menos:

- a) Lugar y fecha de la reunión.
- b) Escuela a que corresponde la Sociedad.
- c) Relación nominal de socios fundadores.
- d) Nombre de las personas selectas para integrar la Directiva.
- e) Finalidades concretas de la Asociación.

Artículo 5°. El acta de que habla el artículo anterior se hará por cuadruplicado, distribuyéndose los ejemplares en la siguiente forma: un tanto para la Sociedad, otro para el Director de la Escuela, otro para el Supervisor Escolar y el original se enviará por conducto de este último, para que tramite su registro ante la Dirección General de Educación y se expidan las credenciales de rigor.

Artículo 6°. La Mesa Directiva de una Sociedad estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tantos vocales como grupos escolares tenga el Plantel; cada miembro de la Directiva deberá tener su respectivo Suplente. Los cargos serán honoríficos y deberán considerarse como altamente patrióticos.

Artículo 7°. Las funciones de una Mesa Directiva terminarán el 15 de febrero del año siguiente de su elección, aun cuando podrá reelegirse a sus integrantes si así lo determina la propia Asamblea de Padres de Familia por una mayoría de dos terceras partes.

Artículo 8°. Cuando algún miembro de la Directiva por causa de fuerza mayor no pudiera seguir desempeñando el cargo que se le hubiere conferido, pondrá su renuncia a consideración de la Asamblea de la Sociedad, quien al comprobar las razones expuestas, otorgará o no su aprobación. La Dirección General autorizará al suplente que corresponda, asuma sus funciones tan pronto sea informado del caso, por conducto del Supervisor Escolar de la zona.

Artículo 9°. Las Sociedades de Padres de Familia no tendrán intervención alguna en la dirección, administración y labores docentes de los Planteles Educativos, pero si podrán presentar las gestiones o iniciativas que juzguen convenientes, ante la autoridad escolar que corresponda. De la misma manera, tienen derecho a recurrir en queja cuando existan irregularidades en la observancia de las disposiciones legales o reglamentarias, o cuando haya menoscabo de la moralidad, en las escuelas, siempre que lo hagan en forma comedida.

Artículo 10. El Director de la Escuela será el Consejero y Asesor de la Sociedad de Padres de Familia correspondiente al Plantel a su cargo, teniendo voz en las asambleas pero no voto. Por lo que respecta a los Ayudantes del Plantel, también tendrán libre acceso a las asambleas de la Sociedad en donde podrán aportar orientaciones, sin tener derecho a voto.

Artículo 11. Los maestros tendrán derecho a voz y voto cuando la Sociedad de Padres de Familia no corresponda a la escuela de su adscripción y reúnan las condiciones del artículo 3º.

Artículo 12. La Dirección General de Educación del Estado, podrá negar o nulificar el registro de una Sociedad de Padres de Familia, cuando en su constitución o funcionamiento no se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento. En tal caso, se comunicará a los afectados con toda oportunidad sobre la decisión tomada y se correrán los trámites correspondientes.

Artículo 13. Las Sociedades de Padres de Familia tendrán como domicilio social el de la escuela a que correspondan. En los edificios escolares en donde funcionen dos o más planteles, se organizará una Sociedad por cada establecimiento educativo.

Artículo 14. Las Sociedades de Padres de Familia se sostendrán con las aportaciones voluntarias de los asociados o de personas extrañas a la Sociedad, con los productos de festivales y de toda clase de actividades lícitas que realicen.

III.- DE LA DIRECTIVA

Artículo 15. Al constituirse una Sociedad de Padres de Familia, la Directiva electa se avocará a la formación de un Reglamento Interior en que se consignen los derechos y las obligaciones de sus miembros, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

Elaborará, asimismo, un Plan de Trabajo para darlo a conocer junto con el Reglamento, en la siguiente asamblea ordinaria. Entrará en vigor dicho Reglamento, cuando reciba su aprobación de la Dirección General de Educación del Estado.

Artículo 16. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán al cabo cada dos meses y las segundas, cada vez que se juzgue indispensable por la índole de los asuntos pendientes de solución, y que requieran acuerdo colectivo. La Mesa Directiva expedirá citatorio previo a toda asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17. La primera asamblea ordinaria anual de una Sociedad ya constituida, se llevará al cabo en el mes de febrero. Presidirá la reunión la Mesa Directiva

saliente, que dará a conocer los resultados del Plan de Trabajo desarrollado y procederá a encauzar la atención para el nombramiento de nuevos directivos. Para esta asamblea se requiere convocatoria especial, cursada por la Directiva saliente.

Artículo 18. El acta de la asamblea en que se renueve la Directiva, se enviará en la forma y por los conductos estipulados en el artículo 5º, para los efectos de la expedición de credenciales.

Artículo 19. La Mesa Directiva asumirá la representación de la Sociedad de Padres de Familia ante las autoridades escolares y administrativas, y en general ante quien corresponda.

Artículo 20. Las Directivas de las Sociedades de Padres de Familia tienen la obligación de rendir a la Dirección General de Educación, por conducto de la Supervisión Escolar respectiva o directamente a la propia Dirección, con copia a la Supervisión Escolar, cada cuatro meses, el informe de labores durante el año, sobre las actividades desarrolladas en el que incluirá el Corte de Caja que demuestre el movimiento de fondos habido en la Tesorería de la Sociedad de Padres de Familia.

Artículo 21. El cumplimiento exacto de las disposiciones de este Reglamento, así como el de las conexas, dictadas por la Superioridad en bien de la educación, queda bajo la responsabilidad de las Directivas de las Sociedades de Padres de Familia.

IV.- DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA

Artículo 22. Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar a la Sociedad de Padres de Familia y ejecutar las resoluciones y acuerdos tomados en las asambleas.
- b) Dar cuenta a la asamblea de los informes escritos que rendirá la Directiva, de acuerdo con el -
- c) Autorizar los gastos ordinarios que haga la Tesorería, así como los Cortes de Caja.
- d) Presentar en cada asamblea la Orden del Día para la discusión de los asuntos.
- e) Firmar junto con el Secretario, con el Tesorero o con toda la Directiva, según el caso, las comunicaciones o informes que se expidan.
- f) Hacer entrega por inventario a la Directiva entrante, junto con el Secretario y el Tesorero, de los bienes (fondos, muebles e inmuebles, archivo, etc.), de la Sociedad de Padres de Familia.

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar en un libro las actas que se levanten en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b) Acordar con el Presidente sobre el trámite que deba darse a la correspondencia.
- c) Firmar con el Presidente las comunicaciones o informes que se expidan.
- d) Conservar en debido orden el archivo y documentación oficial de la Sociedad de Padres de Familia.
- e) Auxiliar en los debates al Presidente de la Sociedad.
- f) Intervenir en la entrega de los bienes de la Sociedad, como lo estipula el inciso f) del artículo 22.

Artículo 24. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Tener a su cargo los fondos y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Sociedad de Padres de Familia.
- b) En el libro respectivo, llevar al día la cuenta de entradas y salidas de dinero.
- c) Efectuar, mediante comprobantes, todos los pagos de gastos que le sean autorizados.
- d) Formular cada mes los Cortes de Caja e informes relativos, que se den a conocer a los asambleístas, sobre la situación financiera de la Sociedad.
- e) Otorgar recibos por las cuotas y demás cantidades que ingresen a la Tesorería.
- f) Intervenir en la entrega de las pertenencias de la Sociedad, al finalizar su encargo con apego al inciso f) del artículo 22.

Artículo 25. Son atribuciones de los Vocales:

- a) Desempeñar las comisiones que les asigne el Presidente de la Sociedad.
- b) Estar pendiente de las necesidades de la escuela, pero particularmente del grupo escolar que representen.
- c) Informar y hacer las proposiciones que crean pertinentes, a la Directiva.

V.- DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 26. Son atribuciones de los Socios:

- a) Tener voz y voto en las asambleas.
- b) Presentar iniciativas y pedir informes a los directivos.
- c) Denunciar ante las asambleas las irregularidades de que tuvieren conocimiento.
- d) Elegir y ser electos para los cargos directivos.
- e) Cumplir con diligencia las comisiones que se les confieran.
- f) Asistir puntualmente a las asambleas.
- g) Enterar con toda oportunidad las cuotas voluntarias que se hayan acordado.

h) Convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria cuando sumen más de la mitad de los miembros de la Sociedad, si los integrantes de la Directiva están ausentes o se niegan a efectuarlas.

VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Los Supervisores Escolares, el Personal Docente, Administrativo y Auxiliar, dependientes de la Dirección General de Educación del Estado, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento, en la inteligencia de que los contraventores serán sancionados en la forma legal que corresponda.

Artículo 28. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Se derogan las BASES A QUE SE SUJETABAN EN SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO LAS SOCIEDADES DE PADRES DE FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, expedidas el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las copias del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo 2°. Este Reglamento entrará en vigor a partir del dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Jalapa-Enríquez (sic), Ver., a 9 de abril de 1956.- Lic. MARCO ANTONIO MUÑOZ T.- El Secretario de Gobierno, Lic. y Dip. GERMAN FERNANDEZ GAMUNDI.